

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DIANA MARÍA CASTELLANOS HERNÁNDEZ contra COOMEVA EPS S.A. y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

ANTECEDENTES

DIANA MARÍA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, identificada con C.C. N° 1.030.565.796, promovió acción de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A. y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., para la protección de los derechos fundamentales a la **salud y la vida**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES¹**:

1. Que se encuentra afiliada a la EPS accionada, en el plan de beneficios a través del régimen contributivo, y a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, mediante el plan plata joven.
2. Que en el año 2017, fue diagnosticada con miomatosis, es decir, tumores en el útero, sin embargo, el médico tratante le indicó que no era necesario iniciar ningún tratamiento, debido a que los miomas no iban a crecer.
3. En el año 2019 asistió nuevamente a control médico, y en esa oportunidad se le informó que los miomas habían crecido, razón por la cual, para su disminución era necesario iniciar un tratamiento hormonal, mismo que no pudo realizarse, debido a que se quedó sin empleo.
4. Que en el mes de enero del año 2021, a través de la EPS se realizó una ecografía transvaginal, la cual permitió verificar que los miomas habían crecido aún más, razón por la cual, el 22 de febrero de 2021 asistió a IPS SINERGIA SALUD, con el fin de establecer un tratamiento para su enfermedad.
5. Que le fue emitida orden para cita de ginecología en el Hospital Infantil Universitario San José, la cual fue imposible conseguir, debido a que, según información brindada por la institución, no existía contrato vigente con la EPS accionada.

¹ 01-Folios 1 a 4 pdf.

6. Que por lo anterior, decidió agendar cita a través de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, la cual fue llevada a cabo el día 31 de marzo de 2021, y en la que se confirmó el diagnóstico de miomatosis gigante, siendo ordenada la práctica de cirugía denominada miomectomía por laparotomía, pues debido al tamaño de los tumores, según el médico tratante, está en riesgo de perder la matriz, y generar múltiples afectaciones a otros órganos.
7. Que el médico tratante señaló que el procedimiento ordenado debía realizarse a través de COOMEVA EPS, por tal razón, fue atendida por el servicio de ginecología en el Hospital Infantil Universitario San José, y se emitieron órdenes para la realización de la cirugía “miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide único o múltiple por laparoto”, y para las valoraciones con anestesiología y pre quirúrgica.
8. Que con el fin de obtener la cita con la especialidad de anestesiología, se comunicó con el Hospital Infantil Universitario San José, quienes le informaron que había agenda hasta el 15 de junio de 2021; y en dicha fecha se comunicó y le indicaron que no había disponibilidad sino hasta dentro de 3 meses.
9. Que ante dicha inconformidad, se comunicó con la EPS accionada, quien le ofreció un cambio de IPS, y para ello debía elevar una solicitud, para tomar la cita de anestesiología en otra institución.
10. Que una vez elevada la solicitud de cambio de IPS, la EPS accionada mediante respuesta emitida el 15 de junio de 2021, negó la petición, manifestando que no contaba con otro prestador para ese servicio.
11. Que intentó programar la cita de anestesiología a través de medicina prepagada, pero según información de la EPS, para que fueran validados los exámenes, era necesario que el médico que prestara la atención, estuviera adscrito a la IPS en la cual se va a llevar a cabo la cirugía.
12. Que debido al tiempo que ha transcurrido, las ordenes medicas expedidas por el profesional adscrito al Hospital Infantil Universitario San José, se encuentran vencidas, por lo que deberá asistir nuevamente a cita con especialista en ginecología, para que ordene los servicios requeridos.
13. Que la enfermedad que padece, únicamente puede ser tratada a través de la cirugía ordenada, ya que le afecta de forma permanente su salud y condición física, pues no solamente genera constantes hemorragias y dolores lumbares, sino también una amenaza latente de perder la matriz, y la posibilidad de ser madre.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, se **ORDENE** a COOMEVA EPS S.A., i) disponer de forma inmediata el agendamiento de cita que permita la valoración pre quirúrgica, y así llevar a cabo el procedimiento denominado miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide único o

múltiple por laparatomía, y ii) prorrogar las ordenes médicas emitidas por el ginecólogo del Hospital Infantil Universitario San José.

De manera subsidiaria solicitó, y en el evento de que COOMEVA EPS S.A., no puede dar cumplimiento a lo pretendido anteriormente, se **ORDENE** a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., dar cumplimiento a las ordenes emitidas por el ginecólogo del Hospital Infantil Universitario San José, y posteriormente recobre ante la EPS accionada, los valores asumidos, con cargos al plan de beneficios, (01-fls. 7 y 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COOMEVA EPS S.A. y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, y se **NEGÓ** la medida provisional solicitada por la tutelante (Doc. 05 E.E.).

Posteriormente, mediante providencia calendada 15 de julio de 2021, se **VINCULÓ** al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, (Doc. 10 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., a través de la doctora ELIANA REMOLINA DELGADO, en calidad de representante legal para efectos judiciales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la usuaria se encuentra afiliada a través del contrato de prestación de servicios de salud No. 609291 plan familiar programa plata joven, desde el 16 de marzo de 2021.

Señaló que la accionante al momento de su afiliación, señaló como patología preexistente, miomatosis uterina, así que, dicha enfermedad no es de cobertura de la entidad, de conformidad con la cláusula 2ª numeral 15, y con la cláusula 6ª del contrato de prestación de servicios de salud, las cuales fueron aceptadas por la contratante.

Refirió la entidad, que no puede asumir prestaciones más allá del objeto contractual, de lo contrario, se causaría un desequilibrio, el cual desconoce la naturaleza jurídica del contrato celebrado.

De otra parte, manifestó que las controversias que surgen de los contratos de medicina prepagada, deben ser discutidos ante la justicia ordinaria, y no a través de la acción de tutela, por tratarse de una relación contractual, a la cual le son aplicables normas del Código Civil y del Código de Comercio.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción constitucional, por falta de competencia, y por ser inexistente la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por parte de la entidad, (08-fls. 2 a 11 pdf).

COOMEVA EPS S.A., a través del doctor JEYSON FUENTES AGUIRRE, en calidad de analista jurídico zonal, expresó que la ciudad de Bogotá, se encuentra en alerta roja hospitalaria, a causa de la pandemia por COVID-19, razón por la cual, existe una restricción para la programación de servicios no vitales ni urgentes, lo cual ha generado un retraso en su prestación.

Refirió que la entidad, ha desarrollado todas las acciones y gestiones necesarias, para suministrar el servicio requerido, no obstante, la demora en la prestación ha surgido por las actuaciones del Hospital San José Infantil, quien como IPS, es la encargada de materializar los servicios autorizados por la EPS.

Por tal razón, solicitó requerir a la IPS HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL, para que rinde informe frente al cumplimiento de suministro de los servicios que se encuentran a su cargo, y no han sido prestados por asuntos administrativos de la institución.

Por lo anterior, solicitó también declarar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual se está frente a una carencia actual de objeto; desestimar las pretensiones de la accionante; desvincular a la entidad y archivar las diligencias, (09-fls. 2 a 6 pdf).

La **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, a través de la señora LAIMA LUCÍA DIDZIULIS GRIGALIUNAS, indicó que la accionante tiene antecedentes de miomatosis uterina, quien fue atendida por primera vez a través de consulta de ginecología el día 20 de abril de 2021, remitida para manejo quirúrgico por crecimiento de lesiones miomatosas, razón por la cual, el médico tratante hizo entrega de órdenes para miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide único o múltiple por laparotomía, valoración pre anestésica y cita de control.

Refirió que en la actualidad la paciente se encuentra en preparación quirúrgica, sin embargo, se requiere que la EPS autorice el procedimiento con el código ordenado por el especialista.

Aclaró la institución vinculada, que el procedimiento es prioritario pero no urgente, por tal razón, su programación dependerá de la agenda del especialista y de la disponibilidad de quirófanos; aunado a que, por la alerta roja derivada de la pandemia, no era posible programar cirugías, y tan solo hasta el día 15 de julio del año en curso, la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el decreto que permite reiniciar las cirugías programadas, así que se están evacuando las listas de espera del mes de mayo.

Por otra parte, señaló que la EPS debe cumplir con la función de garantizar a sus afiliados la prestación del plan de beneficios de salud, carga que no puede ser trasladada al Hospital.

Solicitó por lo anteriormente expuesto, su desvinculación de la presente acción de tutela, pues a la paciente no le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, (12-fls. 4 y 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer i) la procedencia de la acción de tutela, y ii) la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora DIANA MARÍA CASTELLANOS HERNÁNDEZ por parte de COOMEVA EPS S.A., ante la falta de realización de los servicios ordenados por el médico tratante desde el 20 de abril de 2021, correspondientes a i) cita con especialidad de anestesiología, ii) cita con especialidad de gineco obstetricia posterior a la valoración con anestesiología, y iii) cirugía miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide único o múltiple por laparoto.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-405 de 2017.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 26 de mayo de 2020, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

La señora DIANA MARÍA CASTELLANOS HERNÁNDEZ acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados los derechos fundamentales a la salud y a la vida, pues fue diagnosticada con *“miomatosis gigante”*, y para tratar esta patología, el médico tratante expidió órdenes para valoración con especialista en anestesiología, valor quirúrgica, y cirugía denominada *“miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide único o múltiple por laparoto”*, sin embargo, estos servicios en la actualidad no han sido garantizado por COOMEVA EPS S.A., (01-fls. 1 a 4 pdf).

La accionante con el fin de soportar lo manifestado en el escrito tutelar, allegó al plenario, copia del recetario emitido por el doctor FERNANDO LAVERDE, médico adscrito a la CLÍNICA DE LA MUJER, en el cual se indicó que la señora CASTELLANOS HERNÁNDEZ, padece de miomatosis gigante, siendo remitida para miomectomía por laparotomía a través de COOMEVA EPS, (01-fl. 14 pdf).

Fueron aportadas también, las ordenes emitidas por el médico tratante del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, para las citas con las especialidades de anestesiología y gineco obstetricia, así como la realización de la cirugía miomectomía uterina y escisión de tumor fibroide único o múltiple por laparoto, (01-fls. 17 a 19 pdf).

Por su parte, COOMEVA EPS S.A., señaló que la paciente no requiere autorización para la valoración por anestesiología, por encontrarse incluida en la autorización para el procedimiento miomectomía uterina única o múltiple por laparotomía.

Añadió la EPS accionada, que la demora en el suministro de los servicios requeridos por la paciente, ha surgido por el HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL, institución encargada de materializar la prestación, una vez la entidad promotora de salud, surte el proceso de generar las órdenes y las autorizaciones.

Por tal razón, solicitó requerir al Hospital en mención, para que rinda informe frente al cumplimiento del suministro de los servicios que se encuentran a su cargo, los cuales no se han garantizado por asuntos administrativos, (09-fls. 2 a 6 pdf).

A su turno, el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, expresó que la accionante en este momento se encuentra en preparación quirúrgica, y se requiere que la EPS autorice el procedimiento, con el código ordenado por el especialista,

Precisó que el procedimiento requerido por la paciente, es prioritario más no urgente, por tal razón, su programación dependerá de la agenda del especialista, y de la disponibilidad del quirófano.

Resaltó la institución vinculada, que, con ocasión a la alerta roja derivada por la pandemia, no se habían programado cirugías, no obstante, la Alcaldía Mayor de Bogotá el 15 de julio de la presente anualidad, expidió el decreto que autoriza reiniciar las cirugías programadas, por tal razón, se están evacuando las listas de espera del mes de mayo.

Finalmente, adujo que COOMEVA EPS S.A., debe cumplir con la función de garantizar a sus afiliados la prestación del plan de beneficios de salud, carga que no puede ser trasladada al Hospital, (12-fls. 4 y 5 pdf).

De otro lado, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., expresó que, la señora CASTELLANOS HERNÁNDEZ, al momento de su afiliación señaló como patología preexistente, miomatosis uterina, por tal razón, dicha enfermedad no es de cobertura de la entidad, de conformidad con la cláusula

2ª numeral 15, y con la cláusula 6ª del contrato de prestación de servicios de salud, las cuales fueron aceptadas por la contratante.

Indicó también la entidad, que no puede asumir prestaciones más allá del objeto contractual, de lo contrario, se causaría un desequilibrio, el cual desconoce la naturaleza jurídica del contrato celebrado.

Con base en los argumentos expuestos por las partes, observa este Despacho que COOMEVA EPS S.A., no ha garantizado el tratamiento médico ordenado a la señora DIANA MARÍA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, pues como es sabido, sobre la entidad accionada recae la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud, pese a que pretenda evadir su responsabilidad o justificar su actuar negligente, en asuntos meramente administrativos a cargo del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

Adicionalmente, se observa que tanto COOMEVA EPS S.A., como el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, no buscan brindar soluciones efectivas a la paciente, sino desconocer la responsabilidad ante la falta de continuidad del tratamiento médico requerido por la señora DIANA MARÍA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, pues mientras la entidad accionada refiere que, la IPS es la encargada de suministrar los servicios que están a su cargo, la institución vinculada, manifiesta que la EPS debe garantizar a sus afiliados los servicios incluidos en el plan de beneficios de salud, carga que no puede ser trasladada al hospital.

Ahora, si bien el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ señaló que, debido a la declaratoria de alerta roja en la ciudad de Bogotá, no había sido posible programar las cirugías que no fueran urgentes, circunstancia que ya se superó, en razón a que la administración local autorizó nuevamente la realización de los procedimientos quirúrgicos; lo cierto es que, a la señora CASTELLANOS HERNANDEZ, no se le ha garantizado siquiera las valoraciones con las especialidades en anestesiología y gineco obstetricia, servicios que fueron ordenados desde el 20 de abril de 2021.

Además, no puede la institución vinculada, pretender que la paciente deba esperar también, a que se evacuen las cirugías del mes de mayo, cuando según el relato fáctico expuesto por la accionante, el cual no fue refutado por el Hospital, no se ha agendado la valoración con anestesiología por parte de la institución; es decir, que la imposibilidad de programar en este momento el procedimiento quirúrgico requerido por la señora DIANA MARÍA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, surge adicionalmente, por la falta de programación de las valoraciones, con el medico anesthesiologo y con el medico gineco obstetra.

No queda duda entonces, que COOMEVA EPS S.A., y el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE JOSÉ, no han garantizado los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues de lo considerado anteriormente, no se observa una actuación oportuna y continua, frente a los servicios de salud requeridos por la señora DIANA MARÍA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, como tampoco la garantía al tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues ni siquiera se tiene certeza de la fecha en que serán llevadas a cabo las valoraciones con los especialistas en anestesiología y gineco obstetricia, hecho que impide la realización del procedimiento quirúrgico requerido por la paciente.

Por lo anterior, este Juzgado **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora DIANA MARÍA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, y **ORDENARÁ** a COOMEVA EPS S.A., y al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **REALICEN** a favor de la accionante, i) las valoraciones con las especialidades en anestesiología y gineco obstetricia, y ii) el procedimiento quirúrgico denominado “*miomectomia uterina y escisión de tumor fibroide único o múltiple por laparoto*”, servicios que fueron ordenados por el médico tratante desde el 20 de abril de 2021, (01-fls. 17 a 19 pdf).

En relación con la solicitud encaminada, a que COOMEVA EPS S.A., prorrogue las ordenes médicas correspondientes a los servicios médicos ondeados por el galeno adscrito al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, el día 20 de abril de 2021 (01-fl. 8 pdf); ha de tenerse en cuenta que, la entidad accionada, al momento de emitir respuesta a esta acción constitucional, señaló inclusive que la valoración con anestesiología, y el procedimiento quirúrgico requerido por la paciente, se encuentran debidamente autorizados.

No obstante, se **EXHORTARÁ** a COOMEVA EPS S.A., y al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, para que la vigencia de las ordenes médicas, en ningún momento sea un impedimento para garantizar el tratamiento requerido por la señora DIANA MARÍA CASTELLANOS HERNÁNDEZ.

De otro lado, este Despacho se **RELEVARÁ** de estudiar la procedencia de la pretensión subsidiaria formulada por la parte actora (01-fl. 8 pdf), en razón a que se encuentra demostrado que, le corresponde principalmente a COOMEVA EPS S.A., garantizar a la paciente los servicios ordenados por el médico tratante; y de otro lado, no existen razones para endilgar responsabilidad alguna a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., pues incluso de las manifestaciones expuestas por la señora CASTELLANOS

HERNÁNDEZ, se concluye que esa entidad le ha prestado los servicios de salud que ha requerido.

Así que, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** esta acción constitucional, respecto de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora DIANA MARÍA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, vulnerados por COOMEVA EPS S.A., y el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A., y al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **REALICEN** a favor de la señora DIANA MARÍA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, i) las valoraciones con las especialidades en anestesiología y gineco obstetricia, y ii) el procedimiento quirúrgico denominado “*miomectomia uterina y escisión de tumor fibroide único o múltiple por laparoto*”, servicios que fueron ordenados por el médico tratante desde el 20 de abril de 2021, (01-fls. 17 a 19 pdf).

TERCERO: EXHORTAR a COOMEVA EPS S.A., y al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, para que garanticen a la accionante los servicios médicos relacionados en el numeral 2° de la parte resolutive de esta providencia, sin importar la vigencia de las ordenes emitidas por el galeno tratante el día 20 de abril de 2021.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora DIANA MARÍA CASTELLANOS HERNÁNDEZ contra COOMEVA

MEDICINA PREPAGADA S.A., por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b283e2e8552e1c8126c09821edf35ffe02bef64db1e37caebb94daef11
ce256**

Documento generado en 19/07/2021 03:18:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**